

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2018

Ingrid Gallo Montero

Secretaria Ejecutiva

Comisión Reguladora de Energía

Presente.



En cumplimiento de los artículos 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, los que suscribimos, exponemos las razones del voto en contra del proyecto de *“Acuerdo por el que se determinan las especificaciones internacionales y requisitos previstos en normas mexicanas para la realización de los diagnósticos sobre el sistema de medición, como parte del estudio de instalaciones, conforme a lo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga”*, discutido en la sesión del 26 de octubre de 2018 del Órgano de Gobierno de esta Comisión.

1. En el Acuerdo Primero se hace referencia a un diagnóstico actualmente inexistente en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (Manual) por lo que su lectura literal hace ineficaz el Acuerdo. Alternativamente, si por medio del Acuerdo aprobado el 26 de octubre de 2018 se crea dicho diagnóstico, además de ser un elemento innecesario, se habría modificado de facto el Manual sin haber seguido el procedimiento establecido en las Bases del Mercado Eléctrico publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2015.
2. El proyecto se fundamenta en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, sin embargo, no contiene disposición alguna que derive de la aplicación de dichas disposiciones legales.
3. El Acuerdo sólo debió establecer la lista de estándares técnicos a los que referir en ausencia de una Norma Oficial Mexicana, ya que las personas a quienes correspondería su empleo ya están especificadas en los procedimientos ya

establecidos. Cabe precisar que dicho listado se encuentra en el Anexo del Acuerdo.

Abundando en lo anterior, es necesario mencionar que el proyecto de Acuerdo pretendía subsanar el vacío normativo que existe derivado del fin de la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “*NOM-EM-007-CRE-2017, Sistemas de medición de energía eléctrica. Especificaciones y métodos de prueba para medidores multifunción y transformadores de instrumento*”; mediante la publicación del listado que, conforme a la normativa, serviría de referencia para establecer y verificar el cumplimiento de los requisitos para los equipos de medición contenidos en los estudios de instalaciones. Dicho listado de estándares serviría para que quienes, conforme a la normatividad y procedimientos establecidos, pudieran usar tales referencias para hacer más claro el proceso de interconexión sin necesidad de introducir nuevos elementos al mismo.

Referir a un diagnóstico actualmente inexistente genera incertidumbre jurídica tanto para los Transportistas y Distribuidores, como para a los solicitantes de Interconexión y Conexión de Centros de Carga. Una lectura literal derivaría en la ineficacia de la norma al referir a un elemento inexistente.

Alternativamente, la creación del diagnóstico, al no tratarse de una interpretación, modifica de facto el Manual sin seguir el procedimiento establecido en la normatividad, por lo que tendría vicios de procedimiento.

Adicionalmente, abstrayendo del procedimiento, la creación del diagnóstico sin determinar su alcance genera incertidumbre tanto a los solicitantes de Interconexión y Conexión de Centros de Carga como a los Transportistas y Distribuidores debido a que no se define el objetivo y alcance del referido diagnóstico. También, por la misma razón, abre espacio a la discrecionalidad del Transportista o Distribuidor en un proceso que corresponde exclusivamente al Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, detonará consultas aclaratorias sobre el diagnóstico, y por lo tanto la emisión de nuevos Acuerdos para su cumplimiento, complicando o retrasando la adopción práctica de la regulación misma.

Por otra parte, el proyecto de Acuerdo no requiere que conforme al artículo 53, párrafo tercero, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, al no existir una norma oficial mexicana en la materia, los aparatos de medición ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante. Ello también resta eficacia a la norma.

Por último, cabe mencionar que los comentarios anteriores fueron expresados al menos desde el 15 de agosto de 2018, por lo que su atención oportuna no habría implicado extender el vacío normativo.

Atentamente,


Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada


Jesús Serrano Landeros
Comisionado